



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Marzo quince (15) de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LÍBANO
Demandado: CARLOS SALVADOR PEÑA
Radicación: 73624089002-2021-00142-00

Auto: Remite expediente, Decreta Nulidad

Teniendo en cuenta la comunicación recibida por parte del señor Carlos Salvador Peña, en donde se informa el proceso de reorganización empresarial que se tramita en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, en donde funge como promotor y que en el mismo solicita la remisión del expediente de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, es preciso señalar lo siguiente:

1. Para el día 24 de agosto de 2020 dentro del proceso con radicación 2020-00090 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, se admitió apertura de proceso de reorganización empresarial promovida por el aquí demandado.
2. En providencia del 23 de noviembre de 2021 se libra mandamiento de pago en el expediente con radicación 2021-00142 donde es demandante la Cooperativa de Caficultores del Líbano, fecha para la cual ya se encontraba el proyecto de graduación y calificación de derecho a voto según informa el memorialista, razón por la nos remitimos al artículo 26 de la ley 1116 de 2006 que señala que *"Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización. No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar."*
3. De igual forma nos ilustra el artículo 20 ibídem que:
"Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno."



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

4. Así las cosas, y atendiendo a lo dispuesto en la norma citada, este Despacho dispondrá declarar la nulidad de plano de las actuaciones surtidas en este proceso y la remisión del expediente al Juzgado en donde cursa proceso de reorganización empresarial. Por lo que....

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito para que sea incorporado al expediente con radicación 2020-00090 de reorganización empresarial.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez